

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-47/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES PEREZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución de seis de marzo del año en curso, dictada en el expediente **SG-JRC-8/2019 y su acumulado**, por la Sala Regional Guadalajara.

**ANTECEDENTES:**

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente o PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara o Sala responsable.

**1. Lineamientos.** El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio de derecho los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales.<sup>4</sup>

**2. Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales, así como diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**3. Pérdida de Registro del Partido Nueva Alianza.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG1301/2018, el Consejo General del INE, determinó la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional<sup>5</sup>.

**4. Solicitud de registro como partido político local.** El veintiséis de noviembre de ese mismo año, los integrantes del Comité de Dirección Estatal en Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, presentaron escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del

---

<sup>3</sup> En adelante Consejo General del INE.

<sup>4</sup> Dichos Lineamientos, fueron confirmados por esta Sala Superior, en lo que fue materia de impugnación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-772/2015 y acumulados. En adelante los Lineamientos.

<sup>5</sup> En el expediente SUP-RAP-384/2018, ante lo infundado e ineficaz de los conceptos de agravio manifestados por Nueva Alianza, esta Sala Superior confirmó el acuerdo citado.

Estado de Sonora<sup>6</sup>, por medio del cual solicitaron su registro como partido político local.

**5. Acuerdo CG228/2018.** El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo por el que resolvió declarar procedente la solicitud del Partido Nueva Alianza con el fin de obtener su registro como partido político local en ese estado, bajo la denominación “Nueva Alianza Sonora”.

**6. Medio de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, el diecinueve de diciembre siguiente, los partidos políticos MORENA y Acción Nacional promovieron recursos de apelación, mismos que fueron identificados por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora<sup>7</sup> con las claves RA-PP-03/2019 y RA-SP-05/2019.

Dichos recursos fueron resueltos el doce de febrero del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**7. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.** Contra la resolución que antecede, el diecinueve y el veinte de febrero, MORENA y el PAN, presentaron ante el tribunal local, sendos juicios de revisión constitucional electoral.

**8. Acto impugnado.** El seis de marzo posterior, la Sala responsable dictó sentencia, en el sentido de confirmar, en lo

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral local.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

que fue materia de impugnación, la sentencia RA-PP-03/2019 y su acumulada RA-SP-05/2019.

**9. Recurso de reconsideración.** El once de marzo del año en curso, el PAN presentó recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.

**10. Recepción, turno e integración del expediente.** Con la demanda y las constancias del expediente, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó la integración del recurso de reconsideración con clave **SUP-REC-47/2019**, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y,

## **CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso<sup>8</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

**2. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.** En el caso, se

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de Medios.

cumplen los requisitos generales y de procedencia<sup>9</sup>, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito. En ella se hace constar el nombre del partido recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, se hace constar la firma autógrafa del representante.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que la sentencia impugnada se notificó por estrados el día seis de marzo del año en curso, en tanto que, el escrito recursal se presentó el once posterior, ante la Sala responsable, por lo que resulta evidente que se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios<sup>10</sup>, lo anterior, considerando que el presente asunto no tiene relación con algún proceso electoral en curso.

**c) Legitimación.** Se cubre el requisito de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Medios, que prevé a los

---

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior 34/2016 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

partidos políticos como sujetos legitimados para interponer el presente recurso.

**d) Personería.** La personería de Jesús Eduardo Chávez Leal, quien suscribe la demanda como representante propietario del PAN ante el Instituto Electoral local, está acreditada<sup>11</sup>, en atención a que con esa calidad interpuso el medio de impugnación local, misma que también le fue reconocida por la Sala responsable.

**e) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, porque promovió el juicio de revisión constitucional electoral al cual recayó la sentencia impugnada en esta instancia.

**f) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en razón de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de reconsideración identificado al rubro.

**g) Presupuesto especial de procedencia.** De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las

---

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando la Sala Regional; entre otras cuestiones, exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>.

En dicho sentido, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando de alguna manera subsiste alguna cuestión de constitucionalidad.

Ahora bien, en el caso, se satisface el requisito especial de procedencia, toda vez que en la sentencia controvertida existió un estudio de constitucionalidad respecto al artículo 95, fracción 5 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>14</sup>, derivado de la solicitud de inaplicación de dicho precepto, y el recurrente solicita la revisión de dicha decisión.

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> En adelante Ley de Partidos.

En ese sentido, resulta evidente que subsiste una cuestión constitucional, por lo que se actualiza la procedencia del presente medio de impugnación.

**3. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del presente recurso de reconsideración, el ciudadano Jesús Javier Ceballos Corral, en su carácter de representante propietario del partido Nueva Alianza Sonora, presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado, carácter que **no** se le reconoce en atención a lo siguiente:

El artículo 67 párrafo 1 de la Ley de Medios, establece que quienes pretendan comparecer como terceros interesados, deberán de presentar su escrito dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la publicitación de la presentación de la demanda del recurso de reconsideración.

En consecuencia, si dicho plazo<sup>15</sup> transcurrió de las quince horas con treinta minutos del once de marzo de dos mil diecinueve a las quince horas con treinta minutos del posterior trece, resulta evidente que el escrito de comparecencia fue promovido de manera extemporánea, pues el mismo se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las quince horas con cuarenta y tres minutos del catorce de marzo, esto es, fuera del plazo legal para la promoción del escrito de comparecencia.

---

<sup>15</sup> De conformidad con las certificaciones emitidas por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara y que obran a fojas 19 y 34 del expediente en que se actúa.

Por tanto, no ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado al partido político Nueva Alianza Sonora.

**4. Estudio de fondo.** Para el estudio de fondo del presente recurso, es necesario conocer las principales consideraciones de la sentencia controvertida en cuanto a la constitucionalidad de la porción normativa cuestionada por el recurrente, mismas que rigieron las consideraciones respecto a las demás temáticas planteadas por el PAN ante la Sala Regional, así como los disensos que dicho recurrente esgrime en el recurso que nos ocupa.

**a) Razones de la Sala Regional Guadalajara**

**1. Inaplicación del artículo 95, fracción 5, de la Ley de Partidos**

Declaró improcedente la solicitud de inaplicación del referido artículo, toda vez que contrario a lo afirmado por el PAN, el derecho que otorgado a los partidos políticos de mantener su registro bajo la modalidad expuesta en el artículo 95 de la Ley de Partidos, potencia el derecho de asociación y de afiliación, precisamente porque otorga una alternativa y/o posibilidad de que un partido político mantenga su registro a nivel local, sin que ello implique que se vulneren los derechos de las personas afiliadas, dado que no se trata del supuesto de un partido político de nueva creación, y las personas que se encontraban afiliadas conservan su derecho de separarse en el momento que lo deseen.

Para la responsable, la porción normativa cuestionada admite una interpretación conforme en sentido amplio; es decir, de la interpretación sistemática de dicho precepto normativo y los artículos 1, 9, 35, 41 y 116 de la Constitución y 10 de la propia Ley de Partidos, se advierte que no se vulnera el principio de afiliación y libre asociación de las personas de integrarse a un partido político. Asimismo, los requisitos establecidos en dicha porción normativa, no vulneran alguno de los preceptos constitucionales mencionados, porque esa disposición implica otra forma a través de la cual los ciudadanos que conformaron un partido político nacional sigan teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de asociación y afiliación, pero a nivel local.

Los requisitos de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos que exige el referido artículo, pueden entenderse en el sentido de que es una manera en la que se evidencia que el ámbito estatal se mantiene la voluntad de la ciudadanía de que se mantenga el partido político en dicha localidad. Así, consideró que de una interpretación conforme en sentido amplio con los artículos 1; 9; 35, fracción III; 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución, observó que la facultad que se otorga a los partidos políticos de mantener su registro bajo la modalidad expuesta en el citado artículo 95, potencia el derecho de asociación y de afiliación, porque se trata de una modalidad diferente a la establecida para las organizaciones de ciudadanos que aspiran a la formación de un partido político

nuevo, lo cual implica una alternativa y/o posibilidad para que un partido político mantenga su registro a nivel local.

## **2. Principio de exhaustividad**

Calificó de **infundado** el agravio manifestado por el PAN relativo a que el Tribunal responsable no emitió contestación respecto a su agravio consistente en que el INE y el Instituto Electoral local *“no tenían facultades para emitir normas referentes al registro de partidos políticos, porque esa materia estaba restringida por el principio de reserva de ley”*.

Lo anterior, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada observó que el Tribunal local sí contestó dicho agravio, precisando en primer término que se estaba ante la situación de un partido político nacional que perdió su registro, pero que hizo valer su derecho de conservar su registro en el ámbito local, y no así ante la situación de una asociación política que pretende acreditarse como un partido político de nueva creación Asimismo, indicó que en los casos de partidos políticos que pretenden conservar su registro como locales, se encuentran regulados por los *“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local”* identificados con la clave de acuerdo INE/CG939/2015, que encuentran sustento en el artículo 95, fracción 5 de la LGPP.

## **3. Vulneración al principio de supremacía constitucional.**

El PAN en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral consideró que se vulneró el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, porque en la sentencia del Tribunal local se invocó al artículo 95, fracción 5, de la Ley de Partidos como una excepción a las reglas generales para el registro de los partidos políticos locales y la acreditación de la afiliación de su militancia y, en ese sentido, al ser una excepción debió estar establecida en el artículo 1° de la Constitución, situación por la cual considera que se trastocan los artículos 1, 9, 41, 116 y 133 de la Constitución.

La Sala responsable calificó de inoperante el disenso, porque el entonces actor no combatió de manera frontal el argumento de la sentencia, en ese mismo sentido, señaló que éste sustentó una supuesta vulneración a diversos artículos de la Constitución con la invocación del artículo 95, fracción 5, de la Ley de Partidos, cuestión que fue desvirtuada en el apartado relativo a la solicitud de inaplicación del referido precepto legal.

#### **4. Candidatos propios.**

Ante la Sala Regional el PAN estimó que el Tribunal local no atendió lo establecido en el artículo 87, párrafos 3 y 4 de la Ley de Partidos, que precisa que los candidatos propios, no son los que se postulan por medio de asociaciones electorales; así como el punto 9 de los Lineamientos.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> En el supuesto que el otrora PPN haya participado a través de figura de la coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

Por su parte, Morena adujo que las candidaturas propias son las que tienen su origen partidario porque así lo alude los Lineamientos y se pactó en los convenios.

El agravio se calificó de **infundado** porque el Tribunal local no desatendió los preceptos aducidos sino que, contrario a ello, con base a una interpretación sistemática del ordenamiento constitucional y legal a través de la cual, pudo concluir que los candidatos postulados por los partidos políticos mediante convenio de coalición o candidatura común son considerados como propios de aquellos institutos políticos que la conformaron; aunado a que dicha situación ya fue resuelta en un medio de impugnación diverso.

Bajo esa tesitura, la Sala Regional coincidió con el criterio emitido por el Tribunal local, pues las postulaciones realizadas por el Partido Nueva Alianza en coalición o candidatura común se computaron como propias.

La Sala Regional Guadalajara señaló que en el diverso SG-JRC-187/2018 sostuvo que la figura de la candidatura común como la coalición de varios partidos políticos, son formas de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, las cuales están amparadas y autorizadas por la Constitución y la ley de la materia.

Así, refirió que son mecanismos que garantizan la participación de dichos institutos en el marco electoral; de tal suerte que, si

su ideología política es coincidente y su normatividad interna no lo prohíbe, resulta factible que propongan a una misma persona como su candidato común, **lo que lógicamente reviste en que dicho candidato debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta.**

En ese orden, adujo que resultaba equivocado que se tuviera que remitir a los convenios de candidatura común y de coalición celebrados entre los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de verificar las candidaturas de origen atribuibles a Nueva Alianza, dado que ello constituiría una restricción desproporcionada del derecho de asociación política que asiste a los ciudadanos y a los partidos políticos a participar en los procesos electorales.

La hipótesis de que tres partidos políticos nacionales determinaran participar en coalición total o en candidatura común adjudicándose por tercios la designación de las candidaturas y finalmente alguno hubiere perdido su registro nacional, automáticamente se vería impedido para ejercer el derecho a que se refiere el numeral 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, por el solo hecho de haberse coaligado con otros dos, no obstante que, por sí mismo, hubiese obtenido los votos suficientes para superar el umbral mínimo de sufragios a nivel local, y que eventualmente hubiese estado jurídicamente en

posibilidad de postular la mitad o más de las candidaturas a municipales y diputaciones.<sup>17</sup>

Indicó que para determinar el número de postulaciones de candidatos a que se refiere el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se debían de tomar en cuenta todas aquellas que el partido político hubiese postulado por sí sólo, en coalición o a través de la candidatura común.

Asimismo, estimó que ello no resultaba contrario al numeral 9 de los Lineamientos, si se consideraba que la finalidad de las figuras de candidatura común como de coalición, es precisamente procurar la participación de los entes políticos, sin que de alguna manera les cause perjuicio, el hecho de que uno de los participantes señale menos candidatos de origen propio que el resto, y que ello incida en el cumplimiento del requisito de la Ley de Partidos para conformar un partido local pues no puede medirse la fuerza política de un partido, solo con los lugares que de manera interna pactaron postular en dichos convenios, sino, que la misma, debe apreciarse mediante su participación conjunta.

#### **5. Agravios que se sustentan en la hipótesis de la creación de un nuevo partido político.**

Por lo que hace a ese bloque de agravios, la Sala responsable los calificó de **infundados, dado que, como lo señaló en el**

---

<sup>17</sup> Porque el partido hubiese optado por participar solo, o en una coalición parcial en las que las candidaturas propias más las que le correspondían designar en coalición o candidatura común, superen la mitad de los municipios o distritos electorales.

**estudio de inaplicación**, no era dable dar el mismo tratamiento a aquellos partidos políticos nacionales que desean conservar el registro a nivel local, que a las asociaciones políticas que desean crear un partido político nuevo, pues resultaba claro que se tratan de dos figuras con orígenes jurídicos diversos.

La responsable estimó que los partidos que derivan de un partido político nacional ya participaron en una elección anterior y cumplieron con un porcentaje mínimo de representación, lo que implica una forma de justificar su registro por tener una fuerza suficiente para ello, mientras que los de nueva creación no lo han hecho.

En consecuencia, consideró que la sentencia del Tribunal local era correcta al afirmar que no debía aplicarse la misma normatividad de los partidos de nueva creación porque la situación de la que se deriva es distinta.

#### **6. Incumplimiento de la presentación de documentos básicos.**

La Sala Guadalajara consideró que el agravio esgrimido por MORENA era **inoperante**, toda vez que la alegación era una cuestión novedosa.

En ese contexto, dada la calificación de los agravios confirmó la Sala Regional confirmó la sentencia controvertida.

#### **b) Agravios**

El partido recurrente plantea en su escrito de demanda lo siguiente:

- Solicita a esta Sala Superior que verifique la constitucionalidad confirmada por la Sala Regional Guadalajara del artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos,
- Que es claro que la Constitución Federal señala sin excepciones lo que ocurre con un partido político nacional en liquidación,
- Que la Constitución señala el principio de afiliación individual y voluntaria a los partidos políticos, y que esta Sala Superior ha señalado<sup>18</sup> que el procedimiento derivado del artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, implica la constitución una persona moral distinta, por tanto, sí existe una afiliación corporativa a un partido político distinto al liquidado, lo cual es inconstitucional, y
- Que la Sala Regional inaplicó implícitamente el numeral 9 de los Lineamientos.

### c) Determinación de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que la sentencia controvertida debe confirmarse, al resultar **inoperantes** los motivos de disenso, ya que el recurrente se limita a solicitar a esta

---

<sup>18</sup> En la sentencia SUP-JRC-210-2018.

autoridad jurisdiccional verifique si fue correcta la constitucionalidad decretada por la Sala responsable, sin controvertir con razonamientos jurídicos concretos las razones en que sustentó la decisión de la Sala Regional Guadalajara.

En efecto, si bien la Sala responsable señaló que realizaba una interpretación conforme en sentido amplio, y sistemática del multicitado artículo, con relación a los artículos 1, 9, 35, 41 y 116 constitucionales, de lo cual concluyó que el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos es constitucional; el PAN no controvierte directamente las consideraciones de la sentencia impugnada, por las cuales la responsable arribó a tal conclusión, concretándose a reiterar en este recurso, su afirmación de que un partido nacional que solicita su registro como partido local, es en realidad una nueva entidad, por lo que la norma cuestionada vulnera los derechos de afiliación.

Lo anterior, además de introducir aspectos novedosos, al afirmar sin mayor razonamiento, que la Constitución señala sin excepciones qué le ocurre a un partido político nacional en liquidación.

En ese tenor, la sola petición de que esta Sala Superior verifique la constitucionalidad decretada por la Sala Regional no trae como consecuencia que dicho ejercicio deba ser realizado, pues este medio de impugnación obliga al recurrente a realizar planteamientos que pongan en relieve por qué lo argumentado por la responsable, resulta contrario a Derecho, situación que no acontece en el caso.

No pasa desapercibido que, el recurrente señala también que en el recurso de reconsideración SUP-JRC-210/2018 esta Sala se pronunció respecto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, y que por ello, un partido político nacional que opta por su registro como partido político local, es una persona moral distinta, para efectos del tema de afiliación, de lo cual se puede concluir que la porción normativa es inconstitucional, ya que permite una afiliación corporativa a un partido político distinto al liquidado.

Al respecto, debe observarse que la sola cita de precedentes judiciales no puede integrar un argumento individualizado, equiparable a la expresión de un agravio o concepto de violación, que obligue a quien va a resolver a pronunciarse específicamente respecto de la operancia que dicho criterio tenga en el caso de que se trate, pues el hecho de citar un criterio, únicamente produciría, en su caso, los efectos de robustecer los argumentos lógico-jurídicos que al respecto se hagan valer, tal como cuando se invoca un precepto legal o un criterio doctrinal<sup>19</sup>.

Independientemente, debe indicarse que, en el precedente citado, no se abordó temática alguna relacionada con el cumplimiento del requisito del número de militantes por parte de partidos políticos nacionales que opten por su registro como

---

<sup>19</sup> Criterio orientador. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXII.2o.7 K PRECEDENTES JUDICIALES. SU SOLA CITA NO SE EQUIPARÁ A LA EXPRESIÓN DE UN AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, POR LO QUE LA AUTORIDAD QUE RESUELVE NO ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO. Consultable en la página web <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/185/185348.pdf>

partido político local, ni un estudio de la constitucionalidad de la porción cuestionada ante a la Sala Regional<sup>20</sup>.

Por las anteriores consideraciones se estiman **inoperantes** los agravios esgrimidos por el PAN, y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>20</sup> En este asunto se impugnó por el partido Nueva Alianza la resolución del Tribunal Electoral de Sonora que declaró parcialmente fundados los agravios de MORENA, en el sentido de que existía una omisión por el OPLE de pronunciarse sobre la pérdida de registro de Nueva Alianza, por lo que ordenó al Instituto local realizar los trámites conducentes para la pérdida de acreditación.

Esta Sala Superior calificó de infundado el agravio del partido político Nueva Alianza relativo a que era ilegal que el Tribunal Electoral de Sonora, hubiera considerado que existió una omisión del OPLE para iniciar los trámites necesarios para la declaratoria de la pérdida de acreditación en dicha entidad, dada la falta de firmeza de la resolución en que perdió su registro como partido político nacional, toda vez que la determinación de la autoridad administrativa electoral se confirmó por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-384/2018.

También se dio esa calificativa al agravio consistente en que, si bien el Tribunal local no redujo en su totalidad el financiamiento público de Nueva Alianza, lo circunscribió al ejercicio 2018, considerando el partido que durante la etapa preventiva y hasta que el OPLE resuelva sobre la procedencia o no de su registro local, debía seguir recibiendo financiamiento.

La calificativa atendió a que se consideró que el financiamiento que se otorga a un partido durante el procedimiento de intervención es solamente para pagar los gastos de liquidación a través del interventor designado por el INE. En consecuencia, se confirmó la resolución controvertida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-47/2019.**

Con el debido respeto hacia mis pares, me permito formular el presente voto particular porque no comparto la argumentación que sustenta la decisión, ni el sentido en el que la mayoría determina confirmar el fallo dictado por la Sala Regional Guadalajara en los expedientes SG-JRC-8/2019 y acumulado, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó el otorgamiento del registro como partido político local al otrora partido político nacional Nueva Alianza, bajo la denominación *Nueva Alianza Sonora*.

**Planteamiento del problema.**

Como la anuncié, la materia de controversia en el asunto en cuestión tiene que ver con el otorgamiento del registro como partido político local que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora concedió al otrora partido político nacional Nueva Alianza.

El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo CG228/2018, el Consejo General del referido Instituto Estatal Electoral otorgó el registro local en comento.

En su oportunidad, los partidos políticos MORENA y Acción Nacional impugnaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora la determinación del Instituto local. El citado órgano jurisdiccional resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

Inconformes, acudieron a la Sala Regional Guadalajara para impugnar la sentencia referida, alegando, en lo que al caso interesa, la inconstitucionalidad del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y el incumplimiento de lo previsto en el numeral 9 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS"*.<sup>21</sup>

El seis de marzo del año en curso, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Sonora y,

---

<sup>21</sup> **Ley General de Partidos Políticos.  
Artículo 95.**

...

**5.** Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior **hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

**LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

**9.** En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de la coalición, alianza o candidatura común, **se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.**

consecuentemente, válido el otorgamiento del registro como partido local a *Nueva Alianza Sonora*.

Ahora bien, en la demanda de reconsideración, el accionante alega que en la controversia subsisten cuestiones de constitucionalidad, por lo que solicita a esta Sala Superior que la revise, a efecto de garantizar su constitucionalidad y legalidad.

En esencia, el recurrente acude a esta Sala Superior para alegar lo siguiente:

a) La Sala Guadalajara declaró improcedente la inaplicación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, solicitan a este órgano jurisdiccional que verifique si la constitucionalidad de esa porción normativa que fue decretada por la responsable se ajusta a Derecho.

b) La responsable inaplicó implícitamente el numeral 9 de los "*LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS*" del Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque en la sentencia impugnada se realizó una interpretación que privó de efectos jurídicos su contenido, al establecerse un significado diverso al ahí establecido

por la autoridad electoral nacional, con relación a lo que debe entenderse por candidatos propios.

**Argumentos de la sentencia aprobada por quienes integran la mayoría.**

En la sentencia aprobada por la mayoría se calificaron de **inoperantes** los agravios del recurrente, con base en las consideraciones siguientes:

- El recurrente se limita a solicitar a la Sala Superior que verifique si fue correcta la constitucionalidad decretada por la Sala responsable, sin controvertir con razonamientos jurídicos concretos las razones que sustentaron su decisión.
- Lo anterior, porque no esgrime ningún argumento para cuestionar la interpretación conforme en sentido amplio realizada por la responsable sobre el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con artículos 1, 9, 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En tal virtud, la sola petición de que esta Sala Superior verifique la constitucionalidad decretada por la Sala Regional no trae como consecuencia que dicho ejercicio deba ser realizado, pues este medio de impugnación obliga al recurrente a realizar planteamientos que pongan en relieve por qué lo argumentado por la responsable resulta contrario a Derecho, lo que no acontece en el caso.

**Consideraciones por los cuales me aparto de proyecto**

Las razones que sustentan mi disenso se dividen en dos hipótesis, a saber:

- A)** En la sentencia aprobada por la mayoría no se atiende uno de los planteamientos del recurrente;
- B)** La Sala Regional Guadalajara inaplicó implícitamente el numeral 9 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

**A) En la sentencia aprobada por la mayoría no se atiende uno de los planteamientos del recurrente.**

Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de impartir justicia pronta, completa e imparcial.

Con relación al derecho de acceso a la justicia en forma completa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en su demanda.<sup>22</sup>

Sobre esa base, considero que, en el caso, la sentencia aprobada por la mayoría no garantiza el derecho de acceso a la

---

<sup>22</sup> Criterio inserto en la Tesis: 1a. CXXX/2012 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: **REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA.**

justicia de forma completa del recurrente, porque se desatiende por completo uno de los planteamientos que de manera destacada señala en su demanda.

En efecto, en el escrito que motivó la integración del recurso de reconsideración que nos ocupa el partido recurrente señaló en varias ocasiones que la Sala responsable, al dictar la sentencia impugnada, inaplicó implícitamente lo dispuesto en el artículo 9 de los "*LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS*" del Instituto Nacional Electoral.

A efecto de evidenciar lo anterior, me permito transcribir las partes conducentes de la demanda:

#### **PROCEDENCIA DE LA RECONSIDERACIÓN**

Como expondremos más adelante, es nuestra convicción que la Sala Regional responsable al emitir la resolución impugnada, **inaplicó implícitamente** los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local*, emitido por el Consejo General mediante el ACUERDO CG939/2015, el cual fue publicado el 20 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, en específico, su numeral 9 que establece:

*9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.*

La jurisprudencia 32/2009 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA

INCONSTITUCIONAL, establece que la “**inaplicación implícita** de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo”, para el caso en concreto, **la Sala Regional responsable en particular privó de efectos jurídicos al precepto legal que se invoca en la porción normativa “se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.”**

Ahora bien, la jurisprudencia 17/2012 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, desde nuestro punto de vista, determina que el recurso de reconsideración es procedente contra sentencias de Salas Regionales en las que **implícitamente se inaplican** normas “materialmente electorales”, “de carácter general, abstracta e impersonal”, características todas que revisten los lineamientos invocados emitidos por el INE.

...

SEGUNDO CONCEPTO:

En la sentencia SUP-JRC-0210-2018, esa Sala Superior afirma que:

*Conforme a las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación, se observa que, si el partido político nacional subsiste en el ámbito local y pretende constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos INE/CG939/2015. (pág. 15)*

Si es el caso, entonces **la sentencia impugnada inaplica implícitamente el numeral 9 de dichos lineamientos** ya que afirma (pág. 30) que:

*Asimismo, ello no resulta contrario al numeral 9 de los Lineamientos si se considera que la finalidad de las figuras de Candidatura Común como de Coalición, es precisamente procurar la participación de los entes políticos, sin que de alguna manera les cause perjuicio, el hecho de que uno de los participantes señale menos candidatos de origen propio que el resto, y que ello incida en el cumplimiento del requisito de la Ley General para conformar un partido local, pues no puede medirse*

*la fuerza política de un partido, solo con los lugares que de manera interna pactaron postular en dichos convenios, sino, que la misma, debe apreciarse mediante su participación conjunta.*

**Lo anterior, viene a equivaler a una inaplicación implícita del numeral 9,** y, por lo tanto, se debe expresar por parte de esa Sala Superior, si esa inaplicación es correcta, lo cual pedimos se manifieste sobre el particular, y en caso de que no fuere, dicte las consecuencias legales de ello.<sup>23</sup>

Como se advierte, el recurrente señaló destacadamente en su demanda que la Sala Guadalajara inaplicó implícitamente el aludido lineamiento del Instituto Nacional Electoral y, a diferencia de otros asuntos, su alegato no se formuló para generar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.

Ello, porque refiere expresamente que la interpretación realizada por la responsable privó de efectos jurídicos su contenido y, al hacerlo, precisa la porción normativa que se inaplicó y las partes de la sentencia impugnada en las que se materializó tal interpretación.

Además, de la simple lectura de la sentencia impugnada se desprende que la responsable sí realizó una interpretación del lineamiento en cuestión estableciendo la manera en la que, desde su perspectiva, se cumple con el segundo de los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos).

En tales circunstancias, para el suscrito resulta evidente que el recurrente cumplió con los elementos suficientes para formular

---

<sup>23</sup> Lo resaltado y subrayado es de este voto particular.

y evidenciar a esta Sala Superior que la Sala responsable realizó la inaplicación implícita de una norma electoral y, por tanto, este órgano jurisdiccional tenía la obligación de pronunciarse al respecto y determinar si dicha inaplicación se ajustó a Derecho.

Sin embargo, como ya lo dije, en la sentencia aprobada por la mayoría no existe pronunciamiento alguno con relación al alegato en comento.

**B) La Sala Regional Guadalajara inaplicó implícitamente el numeral 9 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral.**

Superado lo anterior, desde mi perspectiva, lo procedente era, en primer término, determinar la existencia de la inaplicación implícita alegada.

Para ello, es menester destacar que ante la Sala responsable se realizó un planteamiento claro y puntual, en el sentido de que el Tribunal de Sonora, al confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad por el que otorgó el registro al partido político local *Nueva Alianza Sonora*, no atendió lo dispuesto en el punto 9 de los multicitados Lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

En la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara respondió dicho agravio (fojas veinticuatro a treinta) en un apartado que intituló "*Candidatos propios*" y resolvió declararlo infundado.

Para arribar a dicha determinación, la responsable realizó una interpretación del aludido lineamiento, en relación con lo

previsto en los artículos 87, de la Ley General de Partidos Políticos y 99 y 99 Bis 2, de la Ley Electoral de Sonora (los cuales prohíben a los partidos políticos postular candidatos, por sí mismos, cuando ya hubiesen postulado candidatos a través de coalición o candidatura común), y concluyó que cuando un partido político postula candidatos en coalición o en común con otros institutos políticos, **ya ejerció su deber y derecho de postular candidatos a cargos de elección popular en las elecciones constitucionales.**

Sobre esa base, concluyó que, en el caso que se le planteó, era equivocado que tuviera que remitirse a los convenios de candidatura común y de coalición celebrados entre los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de verificar las candidaturas de origen atribuibles a Nueva Alianza, dado que ello constituiría una restricción desproporcionada del derecho de asociación política de los ciudadanos y los partidos políticos a participar en los procesos electorales.

Asimismo, razonó que esa interpretación no resultaba contraria a lo dispuesto en el aludido numeral 9 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral por dos razones esenciales: 1. Si se considera que la finalidad de las figuras de candidatura común y coalición es precisamente procurar la participación de los entes políticos, sin que de alguna manera les cause perjuicio, el hecho de que uno de los participantes señale menos candidatos de origen propio que el resto; y 2. No puede medirse la fuerza política de un partido, solo con los lugares que de manera

interna pactó postular en alianza con otros partidos, sino, que la misma, debe apreciarse mediante su participación conjunta.

Por todo lo anterior, la Sala Guadalajara concluyó que para determinar si un partido político nacional que perdió su registro federal y optó por el beneficio previsto el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cumplió con el requisito de haber postulado **candidatos propios** en al menos la mitad de los municipios y distritos; **se deben de tomar en cuenta todas aquellas que el partido político hubiese postulado por sí sólo, coalición o a través de la candidatura común.**

De lo expuesto, para el suscrito resulta claro que la Sala responsable efectivamente realizó una inaplicación implícita del numeral 9 de los *“LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”*, del Instituto Nacional Electoral.

Recordemos que dicho lineamiento se emitió para reglamentar lo previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos que es del tenor siguiente:

**5.** Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de

militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Así, el numeral 9 de los Lineamientos cuya inaplicación se alega, reglamenta lo que debe entenderse por candidatos propios, para efecto de determinar si un otrora partido político nacional que opte por el registro como partido político local cumple con el requisito de haber postulado candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios y distritos.

El lineamiento en cuestión es del tenor siguiente:

9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de la coalición, alianza o candidatura común, **se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.**

Sobre esa base, es evidente que la responsable realizó la inaplicación implícita que se reclama porque el lineamiento establece con claridad que para determinar a los **candidatos propios se debe atender exclusivamente al origen partidario**, en tanto que la Sala Guadalajara fue más allá y concluyó que para determinar las candidaturas propias de cada partido político se **deben de tomar en cuenta todas aquellas que el partido político hubiese postulado por sí sólo, en coalición o a través de la candidatura común.**

Como se ve, con la interpretación que realizó, la Sala responsable privó de efectos jurídicos lo establecido en el referido precepto normativo. Esto, aun cuando no precisó en la sentencia impugnada la determinación de inaplicarlo.

Ahora, una vez advertida la existencia de la inaplicación implícita reclamada por el recurrente, desde mi punto de vista, lo procedente era determinar si la decisión de la responsable se ajustaba a Derecho.

Esto es, en mi concepto, el planteamiento del recurrente imponía a este órgano jurisdiccional el deber de verificar si fue correcto que la Sala Guadalajara hubiera considerado que el registro de *Nueva Alianza Sonora* fue legal, a pesar de que **en la elección de diputados locales y ayuntamientos celebrada en Sonora en dos mil dieciocho, el otrora partido nacional Nueva Alianza postuló candidatos en coalición y candidatura común con los partidos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, y en ningún momento se verificó el origen partidario de las candidaturas para comprobar que hubiera postulada candidatos propios en la mitad de distritos y municipios.**

Como se advierte, la controversia que se nos planteó era de la mayor relevancia en el caso concreto, pues la revisión de la interpretación realizada por la Sala responsable nos hubiera permitido determinar, en primer término, cómo deben entenderse los candidatos propios y, con ello, dilucidar con objetividad si *Nueva Alianza Sonora* efectivamente debió ser registrado como partido político local, luego de verificar si el otrora partido político nacional Nueva Alianza cumplió con el requisito legal de registrar candidatos propios en al menos la mitad de los distritos y municipios.

Con sustento en todo lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**